



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinte Tres (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal De Pertenencia - Mínima Cuantía
Demandante: Cándido Gómez Guzmán
Demandado: Herederos Ciertos E Indeterminados De José Eduardo Hernández Gil y Otros
Radicación: **2019-00156-00**
Decisión: **Control de Legalidad Ordena Corregir demanda y poder**

ANTECEDENTE:

Según informe secretarial de fecha 21 de febrero hogaño el señor PEDRO ANDRÉS BELTRÁN OBREGÓN Profesional Universitario de la Sede Operativa de Tránsito de Armero Guayabal, responde al requerimiento hecho mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021 dentro del termino ordenado, allegando certificado de tradición solicitado.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 25 de marzo de 2021 el despacho ordeno “(...) **al DIRECTOR SECCIONAL – SEDE OPERATIVA TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMERO – GUAYABAL o a quien haga sus veces**, expida certificado especial de tradición del vehículo de placa JOA810, con indicación de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, gravámenes vigentes y registros judiciales vigentes, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 276 del C.G.P.”, a la fecha dicha autoridad administrativa no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho, generando la parálisis total del presente asunto.

En virtud de lo anterior mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021 se apertura incidente sancionatorio en contra **DIRECTOR SECCIONAL – SEDE OPERATIVA TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMERO – GUAYABAL o a quien haga sus veces**, para lo cual se le concedió el termino de veinticuatro (24) horas para que cumpla con la orden emitida y presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento, sin embargo, el señor PEDRO ANDRÉS BELTRÁN OBREGÓN Profesional Universitario de la Sede Operativa de Tránsito de Armero Guayabal, remitió el certificado de tradición solicitado.

Mediante constancia secretarial del 2 de diciembre de 2021 se informó: “(...) que, según se dispuso mediante auto del 25 de marzo del año en curso, el día 10 de junio de 2021 se remitió a la Dirección Seccional – Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Armero – Guayabal o quien haga sus veces, esto fue al correo electrónico datt.armero-guayabal@tolima.gov.co, oficio requiriéndole para que remitiera certificado especial de tradición del vehículo de placa JOA810. El término para dar respuesta al requerimiento venció el día 7 de julio de 2021, teniendo en cuenta que fue notificado del requerimiento, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el día 15 de junio de 2021, **sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta o el certificado solicitado.**



*Es de recordar que mediante oficio radicado el 5 de diciembre de 2019 y suscrito por NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO, director seccional de la sede operativa de tránsito y transporte de armero – guayabal, este informó que el vehículo de placas JOA810, no se encuentra a nombre de **JOSE EDUARDO GIL HERNANDEZ**, sin que se hubiere informado el propietario actual del vehículo."*

Al revisar el certificado allegado por la autoridad de tránsito se evidencia que en efecto no es posible realizar la anotación de la medida cautelar ordenada con la admisión de esta demanda por cuanto el demandado **JOSE EDUARDO GIL HERNANDEZ**, no figura como propietario actual registrado del auto motor de placa JOA810, siendo el verdadero titular el señor **JOSE EDUARDO HERNANDEZ GIL**.

Al analizar la documental obrante en el presente asunto tenemos que al no ser el demandado señor **JOSE EDUARDO GIL HERNANDEZ** el presente asunto esta llamado a concluir a través una sentencia anticipada o desde la misma calificación de la demanda debió rechazarse de plano, por la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

Pese a lo anterior este despacho estima que este proceso podría continuar de efectuar el respectivo control de legalidad y por ende corregir las anomalías que impiden su continuidad, al evidenciar que tanto en los hechos como en las pruebas adjuntas a la demanda se indica en nombre real del demandado señor **JOSE EDUARDO HERNANDEZ GIL**, encontrado de forma errada su nombre en el memorial poder y los demás apartes de la demanda y su subsanación considerando que fue un posible error de digitación del apoderado actor que solo podría ser corregido por este **al reformar la demanda**, una vez reformada debe regresar al despacho estas diligencias a fin de calificar la demanda y reiniciar el proceso de forma adecuada y ajustada a derecho, para lo cual se concederá un término improrrogable de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

1. En virtud del control de legalidad se le concederá el termino de cinco (5) días a la parte demandante a fin de reforme la demanda conforme lo indicado en la parte motiva so pena de rechazar la misma.
2. Para la reforma de la demanda deberá tenerse en cuenta el contenido del artículo 93 y 375 del CGP.
3. Se podrá acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace: <Exp201900156Pertencia>
4. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del



artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**” (negrillas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badf9ae81a2dcfe731ddd05739ae1ee51599139f8483787589a6d7e7581ca533**

Documento generado en 23/02/2022 03:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**